

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1073

Panamá, 21 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Luis González, en representación de **Romelia Pérez Pineda y Luis Quintero González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 006 de 4 de febrero de 2009, expedida por la **directora Regional de Educación de Chiriquí del Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de los demandantes señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 194 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por medio del cual se aprueba el Texto Único de la ley 47 de 1946, orgánica

de Educación; los artículos 34, 52 (numeral 4), 145, 146 y 173 de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general; así como el artículo 6 del decreto ejecutivo 618 de 1952.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 14 a 19 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 006 de 4 de febrero de 2009, por medio de la cual la directora regional de Chiriquí del Ministerio de Educación resolvió sancionar con traslado a los docentes Romelia Pérez y Luis Quintero, por haber incurrido en actos que riñen con la moralidad que debe observar un educador. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Dicho acto le fue notificado a los recurrentes el 17 de febrero de 2009, quienes por conducto de su apoderado judicial interpusieron recurso de apelación en contra del mismo, el cual fue resuelto por el ministro de Educación al dictar la resolución 175 de 7 de mayo de 2009, en la cual se mantuvo en todas sus partes la decisión recurrida. Esta última decisión les fue notificada a los afectados el 29 de mayo de 2009, agotándose así la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Texto Único de la ley 47 de 1946 orgánica de Educación. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Según argumenta el apoderado judicial de la parte actora, el acto administrativo cuya nulidad se demanda fue emitido en forma ilegal, toda vez que no expresa los motivos que dieron lugar al inicio de la investigación, y también señala que el fundamento de derecho citado por la administración no guarda relación con el caso específico que originó el proceso disciplinario, situación que,

en su opinión, infringe el debido proceso legal. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, la investigación de la que fueron objeto los recurrentes tuvo origen en la denuncia presentada en su contra por Elisabet González, moradora de la comunidad de Cerro Viejo, distrito de Tolé, la cual estuvo fundada en que los mismos se encontraban involucrados directamente en la agresión física de que fue objeto la denunciante; hecho ocurrido el día 20 de junio de 2008. De conformidad con el relato de la denunciante, los mencionados docentes incitaron a su familiar, María Pérez, para que le diera una golpiza a la orilla del camino que pasa por sus viviendas, por razón de una disputa relacionada con una servidumbre de paso constituida en los predios de la familia Pérez. (Cfr. foja 30 del expediente administrativo).

Consta además en el expediente administrativo, las reiteradas denuncias hechas por Elisabet González con antelación al incidente, dirigidas a altos directivos del Ministerio de Educación con la finalidad de informarles sobre las constantes agresiones físicas y verbales de las cuales habían sido objeto sus familiares y ella, por parte de Luis Quintero y Romelia Pérez, todo lo cual motivó que tuviera que retirar a sus hijos de la escuela, ya que estos docentes, los cuales son esposos, les tiraban los perros de su propiedad a los niños cuando éstos transitaban por el único camino existente, el cual está ubicado en los predios de la vivienda de los demandantes. (Cfr. fojas 2 a 11; 73 a 75 del expediente administrativo).

En atención a estos hechos, mediante la resolución 111-2008 de 26 de junio de 2008, expedida por la directora Regional de Educación de Chiriquí, los denunciados fueron suspendidos de sus cargos, sin derecho a salario, y se ordenó la apertura de una investigación disciplinaria, con la finalidad de establecer el grado de responsabilidad de los mismos con respecto a los hechos denunciados,

conforme lo establece el artículo 201 del Texto Único de la citada ley 47 de 1946. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Según advierte este Despacho, entre las diligencias practicadas con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, reposan las declaraciones rendidas por moradores de la comunidad de Cerro Viejo, distrito de Tolé, y los miembros que integran la Junta Directiva de la Asociación de padres de familia del Centro Educativo básico de Cerro Viejo, lugar donde prestan servicio los docentes denunciados; testimonios de los cuales se pudo determinar la existencia de suficientes elementos probatorios que demostraban que ambos docentes habían incurrido en actos que riñen con la moralidad que debe observar un educador, de acuerdo con la ley orgánica de Educación y el Código de Ética del educador, razón por lo que se le formulo un pliego de cargos por la comisión de las faltas estipuladas en los artículos segundo (literales i y n), tercero (literal c) y quinto (literales c y e) del decreto ejecutivo 618 de 1952, que se refieren a la adopción, por parte del docente de un trato indebido a los padres de familia del lugar, y provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia. (Cfr. fojas 199 y 200 del expediente administrativo).

Igualmente, consta a foja 217 del expediente administrativo, la nota S/N de 17 de diciembre de 2008, por medio de la cual el director del Centro Educativo I.P.T. Carlos Rosas-Escuela Cerro Viejo, solicitó a la directora Regional de Educación de Chiriquí se tomaran las medidas legales y administrativas necesarias a efectos de no permitir el ingreso de los docentes denunciados a dicho centro educativo para el siguiente período escolar, toda vez que su comportamiento en la comunidad de Cerro Viejo atentaba contra los principios morales y los valores éticos.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría es del criterio que, previo al traslado por sanción,

de Romelia Pérez y Luis Quintero, se aplicó el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en la normativa que regula la actividad educativa en el país, dentro del cual se le brindó a la parte actora las garantías procesales para su defensa concretadas en la oportunidad de ser oída; de manera tal que, las causales por las que se les trasladó, fueron debidamente acreditadas y fundamentadas en las disposiciones jurídicas invocadas por la directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación, de tal suerte que las supuestas violaciones de las normas señaladas en el libelo de la demanda carecen de sustento jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la resolución 006 de 4 de febrero de 2009, expedida por la directora Regional de Chiriquí del Ministerio de Educación y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aporta como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General